



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	20/08/2026 08:58	Fecha/hora resolución	20/08/2026 12:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001524
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000017-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE FARMACIA EN ESTABLECIMIENTO PRIVADO PARA LAS LOCALIDADES DE QUEPOS Y CAÑAS, SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001130 ☒ Línea 2	10/08/2026 17:55	DOUGLAS ALBERTO CHAVERRI ALVAREZ	INVERSIONES CHAVERRI ALVAREZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

II. **SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000017-0001000001 para la adquisición de "Servicios de Farmacia en establecimiento privado para las localidades de Quepos y Cañas, según demanda", en la que resultó adjudicataria para la Partida No. 2 Inversiones Pájaro Azul Encantado S.A.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001130 - INVERSIONES CHAVERRI ALVAREZ SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo.** Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "**Artículo 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación". Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "**Artículo 261. Legitimación.** Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero." Respecto al "**interés legítimo, actual, propio y directo**" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...)** Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público.

Esto implica demostrar con precisión, mediante un análisis objetivo basado en el sistema de evaluación, cómo su oferta obtiene una mejor calificación que las demás, incluyendo la adjudicataria. Lo anterior se sustenta conforme lo regulado en el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por cuanto, en lo que interesa, dispone: "**Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.**" (Destacado es propio).

Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta Contraloría General señaló: "*De lo que viene dicho, la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada, no solamente pedir anular el acto para que eventualmente se hiciera nueva evaluación (...) en el caso de mérito, la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación. En relación con lo anterior, debe advertirse que aún y cuando puede ser la oferta de menor precio, ese no es el único factor de evaluación que compone el procedimiento que nos ocupa.*"

En el presente caso, tras analizar el recurso y el expediente del concurso, se evidencia un problema de fundamentación de mejor derecho, por cuanto el recurrente omitió realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación. Similar a lo explicado en la referida resolución, y según lo establece el numeral 262 del RLGP, en este caso igualmente el recurrente omite realizar un ejercicio propio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, siendo que este sistema además se conforma de cuatro factores, varios de ellos con puntaje escalonado.

En ese sentido se tiene que el pliego de condiciones reguló el sistema de evaluación con los siguientes factores: "**Lugar de prestación del servicio**" con un 70%, "**Experiencia del profesional propuesto**" con un 20%, "**Responsabilidad Ambiental**" con un 5% y finalmente, "**Empresa Pyme**" con un 5%.

Respecto al factor de evaluación "**Lugar de prestación del servicio**" el pliego de condiciones para la partida recurrida, detalla lo siguiente: "**A. Lugar de prestación del Servicio (70 puntos máximo):** Se considera la ubicación del local en que se prestará el servicio, con relación al Centro de Salud Regional de (...) Cañas./ Se otorgarán los puntos según la siguiente tabla:

Ubicación del local propuesto Puntos por obtener

Menor o igual a 400 metros	70 puntos
De 401 y hasta 600 metros	50 puntos
De 601 y hasta 800 metros	30 puntos
De 801 y hasta 1000 metros	20 puntos

(ver "**Ingreso del pliego de condiciones**").

Al utilizar su acción recursiva para defenderse ante el motivo de exclusión de su oferta, el apelante Inversiones Chaverri Álvarez S.A replica el resultado de evaluación realizado por la Administración en el documento "**Ver_Téc_LY 17**" (ver "**Resultado final del estudio de las ofertas**") sin exponer en su escrito cuál debería ser el puntaje real de ambas oferentes en caso de que prosperara su recurso, es decir, no explicó cuál era su mejor derecho al concurso.

Concretamente, aun cuando la empresa recurrente argumenta que la adjudicataria no merecía el puntaje máximo de 70 puntos en el factor "**Lugar de prestación del servicio**" —al asegurar que Inversiones Pájaro Azul Encantado S. A. carece de un local a 150 metros del Centro de Salud Regional del INS en Cañas—, omitió realizar un ejercicio propio de evaluación que demostrara, al menos de forma hipotética, cómo debió haber sido el resultado final a su favor, considerando cada uno de los factores que conforman el sistema de evaluación. En virtud del artículo 262 del RLGP, era indispensable que expusiera su propia calificación final y precisara la distancia real entre los locales para determinar el puntaje escalonado que correspondía a cada oferente en este factor. Al limitarse a replicar los datos del documento "**Ver_Téc_LY 17**" sin fundamentar la afectación en el puntaje comparativo con Inversiones Chaverri Álvarez S. A., el recurso adolece de una evidente falta de fundamentación que afecta su mejor derecho.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso por improcedencia manifiesta, sin que resulte necesario referirse a otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico para la resolución del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 09:10	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 09:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 12:20	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01467-2026	Fecha notificación	20/08/2026 13:18